

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1941.—Competencia.

Resulta evidente que la entrega de la mercancía contratada había de tener lugar, y lo tuvo en efecto, respecto de la parte remitida, en la ciudad de Albacete, mediante el endoso de los talones por la casa vendedora a la entidad compradora, y, por tanto, que el conocimiento de la demanda base del juicio corresponde al Juzgado de Albacete, con arreglo a lo establecido en la regla 1.^a del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se trata del ejercicio de una acción personal en reclamación de la entrega de una mercancía que debía ser entregada en su jurisdicción, sin que a ello obste la jurisprudencia de esta Sala de que las mercancías facturadas a porte debido viajan de cuenta y riesgo del comprador y se suponen entregadas en el lugar de la facturación, pues eso tiene efecto cuando la facturación se hace a consignación del comprador, pero no cuando, como sucede en el caso de autos, se consigna a nombre del propio vendedor, pues entonces dicho vendedor no se desprende de la mercancía ni tiene lugar la entrega al comprador hasta que éste se hace cargo de ella en el punto de destino mediante la tradición simbólica que representa el endoso de los talones de ferrocarril.

SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1941.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por doña J. B. contra el Excmo. Sr. Fiscal sobre reconocimiento de hijo natural, el Ministerio Fiscal ha interpuesto un recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, invocando la infracción del principio jurídico de que "nadie puede ser privado de sus derechos y acciones sin previa audiencia y vencimiento en el juicio", infracción consistente en el hecho de no haber sido emplazados ni citados en el juicio los hijos legítimos del supuesto padre, perjudicados, sin embargo, por la sentencia recaída, favorable a la actora. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso por no tratarse de un vicio *in judicando*, sino de un vicio *in procedendo*, previsto por el número 1.^o del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil y por proceder, por tanto, un recurso por quebrantamiento de forma.

SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1941.—Competencia.

La sumisión expresa o prorrogação a determinado Tribunal implica un convenio entre las partes, que, consiguientemente, no puede en principio ser

modificado ni revocado sino en virtud de un acuerdo de las mismas; y si bien la doctrina de esta Sala ha admitido en determinadas hipótesis la posibilidad legal de la renuncia al *forum contractus*, deducible del hecho de acudir el actor con su demanda a Juzgado distinto, ante el cual quedó establecida la relación jurídica procesal por la contestación o actuación en cuanto al fondo, aunque con posterioridad se desista de la demanda, o inferida en general como se dice en sentencia de este Tribunal de 22 de marzo de 1934, de actos o gestiones indubitados que acrediten en el actor la resuelta voluntad de desprenderse de la facultad jurídica subjetiva que para él pueda representar el fuero pactado, es indudable que tales supuestos no concurren en el caso actual, toda vez que la Compañía de Seguros "Fides", al presentar ante el Juzgado de Pozuelo de Alarcón su anterior demanda, de la cual desistió antes de que se realizasen actuaciones que afectasen al fondo del litigio, no sostuvo ni continuó el juicio iniciado con su demanda ni consiguientemente emitió una declaración de voluntad tácita o expresa que pudiera ser estimada como negocio jurídico procesal ni demostró una decidida y persistente voluntad de renunciar a su fuero.

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1941.—*Carga de prueba.*

Las sentencias de 3-VI-1935 y 7-XI-1940 han distinguido claramente entre los hechos propiamente integrantes de un medio autónomo de defensa, cuya cumplida justificación incumbe al que los utiliza en su provecho, ya como actor, ya como demandado, y la simple negativa que una parte opone a las alegaciones de la otra; lo que, con singular aplicación al caso de autos, quiere decir que, una vez demostrado por la demandante que el asegurado murió por obra de una agresión violenta (hecho constitutivo del derecho que reclama), correspondía a la entidad demandada la probanza—que no realizó—del hecho obstáculo o impediente; en ese caso, la relación directa o inmediata de la agresión con la commoción revolucionaria; sin que tampoco pueda sostenerse que por virtud de un pacto contenido en la misma póliza hubiese de pechar el actor con la carga de probar esa circunstancia, trascendental para los fines de la oposición, porque, aparte de ser doctrinalmente recusable la tesis de la inversión convencional de la prueba, porque cohibe la actividad judicial, que ha de ejercitarse con arreglo a normas legales y según los principios rectores de un determinado sistema procesal, y no según la voluntad de las partes, no es eso lo que dice la cláusula que se invoca.

SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1941.—*Tercería de mejor derecho.*

La entidad recurrente funda su pretensión de mejor derecho en que, teniendo las pólizas intervenidas por Corredor colegiado el mismo valor que las escrituras públicas, hay que atenerse para determinar la preferencia de los créditos a la mayor antigüedad de los documentos que los acreditan en relación a otros de igual clase o a las sentencias de remate, en observancia del artículo 1.924, número 3.º, del Código civil. Pero debe tenerse en cuenta que el número 3.º del artículo 1.924 invocado se refiere expresamente a los créditos que consten en los documentos que allí se señalan, y es manifiesto que en la póliza que es base del presente recurso no consta el crédito que se pretende preferente, pues este crédito no nace de la mera apertura de la cuenta corriente

a favor de T. B., sino de las entregas que efectivamente le hiciera el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, entregas que no se determinaron ni podían determinarse en dicha póliza, porque lo que constituye en deudor al cuentacorrentista no es la apertura de la cuenta corriente, sino el saldo, y este saldo no se fija por el Banco acreedor, según lo que aparece de los autos, hasta el día 9 de diciembre de 1932, siendo imposible que un documento haga constancia de un crédito que al otorgarse no existía y cuya existencia dependía de hechos futuros y eventuales que, de producirse, habían de determinar su cuantía.

SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1941.—*Artículo 487, número 2.º, ley de Enjuiciamiento civil.*

El primer motivo encaminado a que se case el laudo invoca la necesidad del juicio de testamentaría con intervención del Ministerio Fiscal, por estar interesado en la partición de la herencia un incapacitado que no tenía padres. Este motivo es improcedente porque, si bien es cierto que el número 2.º del artículo 487 de la ley rituaria previene que no podrán ser sometidas al juicio de amigables componedores las cuestiones que con arreglo a las leyes debe intervenir el Ministerio Fiscal, y que el artículo 1.041 previene que será necesario el juicio de testamentaría en los casos en que el Juez debe prevenirlo de oficio y que uno de esos casos será cuando los herederos o cualquiera de ellos sean menores o incapacitados, a no ser que estén representados por sus padres, no lo es menos que los artículos 1.059 y 1.060 prescriben que en el juicio de testamentaría se citará al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados que sean menores e incapacitados que no tengan representación legítima, y que cesará la representación del Fiscal respecto a los menores e incapacitados luego que sean habilitados de tutor; y como este caso es precisamente el de autos, resulta indiscutible que la partición llevada a cabo no tenía que estar intervenida por el Ministerio Fiscal, y, por tanto, no es cuestión comprendida en el número 2.º del artículo 487.

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1941.—*Concepto de parte procesal.*

El Tribunal de instancia, después de afirmar que la Sociedad "Fred Olsen Line" no fué emplazada ni figura como parte en el pleito, a pesar de solicitarse para la misma un pronunciamiento de condena, decide que no procede hacer contra ella declaración alguna de responsabilidad civil. El recurso invoca los artículos 286 y 287 del Código mercantil. Pero cualquiera que sea el criterio interpretativo que se adopte respecto del alcance de estos artículos y de su aplicabilidad a los contratos que celebren los consignatarios de buques en representación de los navieros, en ningún caso es sostenible que autoricen la sustitución dicha, porque a lo que faculta el 287 es a dirigir la acción contra el factor o contra el principal disyuntivamente, pero no accionar contra el último, demandando al primero; y al desconocer esto es confundir la acción procesal con la civil o sustantiva. Además, hay que tener en cuenta que el incumplimiento del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que implícitamente queda reconocida la posibilidad de actuar en juicio en representación y por sustitución de uno de los sujetos de la relación procesal, siempre que no pueda ser objeto de una excepción y afecte a alguno de los presupuestos

procesales, han de apreciarlo de oficio los Tribunales en momento oportuno, porque éstos no pueden resolver una relación jurídica a la que falten condiciones de validez, como son aquellas en que el sujeto pasivo de la acción procesal no figure en el pleito por haberse pretendido o intentado su sustitución indebidamente.

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941.—*Ley de suspensión de pagos.*

El caso de autos gira en torno de dos problemas: primero, el papel de los interventores después del convenio, y segundo, la repercusión del convenio en el juicio de responsabilidad.

I. El Tribunal Supremo da por terminada la misión de los interventores después del convenio, a causa de las siguientes razones: a) La terminante prescripción de la ley misma, que no sólo impone el cese de los interventores cuando el convenio adquiere firmeza, sino que atribuye en ese momento a los acreedores, y no al Juez, la facultad de mantenerlos, y aun la de sustituirlos por otros que, en interés de la masa, ejercitan las acciones procedentes. b) La consideración de que la protección del público interés en el juicio de responsabilidad no padece con la ausencia del interventor cesante, puesto que por él vela no sólo el Ministerio público, sino los propios Tribunales llamados a preparar el esclarecimiento de las responsabilidades por razón de un delito, aunque sus declaraciones, en cierto modo provisionales, no prejuzguen la decisión que a su tiempo pueda adoptar el Tribunal de lo criminal. c) El absurdo que implicaría la eventual convivencia de los interventores nombrados por la autoridad judicial y los que, en uso de sus facultades, nombren los acreedores, con la subsiguiente posibilidad de coordinar las funciones de unos y otros, por razón del diverso origen de sus poderes; y d) La evidente inconsecuencia que supondría una intervención que, además de innecesaria, está vedada por la ley y rechazada por los acreedores, obligando, sin embargo, a éstos a sufragar unos gastos en los que sólo debe incurrir el acreedor que por uno u otro motivo se crea en el caso de intervenir en el juicio de responsabilidades en concurrencia con el Ministerio Fiscal.

II. La tesis del recurrente declara inadmisible la calificación después de existir un convenio. El Tribunal Supremo, sin embargo, llega a rechazar dicha opinión. Se olvida que semejante tesis, que no dejaría de tener valor dialéctico si el sistema de la ley española vigente hubiera sido fiel al concepto clásico de la quiebra, que reserva esta denominación para los supuestos de un efectivo y real desnivel o déficit entre el activo y el pasivo e impide llegar al convenio hasta que la calificación está hecha, falla en el caso de suspensión de pagos regulada por la ley de 26 de julio de 1922 que, según autorizados pareceres y prescindiendo de los motivos que determinaron su promulgación, pretendía coordinar la depuración de las causas de insolvencia, designio obediente a la defensa del interés público, con la posibilidad de ofrecer al quebrado posibilidades de rehabilitación y a los acreedores medios de reparar totalmente o en la mayor proporción su quebranto económico, sin aumentarlo con los dispendios o dilaciones de un procedimiento complicado y costoso; y por obra de esa concepción, el último párrafo del artículo 20 cuidó de declarar que la resolución recaída en el juicio de responsabilidad ni impedía ni prejuzgaba el ejercicio de las acciones de índole criminal, añadiendo que los fallos que en su día se dictasen respetarían el convenio, salvo un supuesto excepcional que en el caso

presente no se da, o lo que es lo mismo, la norma legal, consecuente con su propósito inspirador, hizo posible la subsistencia del juicio encaminado a la exigencia de responsabilidades (trazado en contemplación de un interés público y, como tal, no influído por el principio dispositivo), con la posibilidad de establecer un convenio y de mantenerlo, cualquiera que fuesen las derivaciones del juicio penal (con la vista puesta en el interés de los acreedores y el mismo provecho del suspenso), y reservó la calificación de insolvencia definitiva para el supuesto que se comprobase un déficit, suspendiendo su efecto fundamental, que es precisamente el de hacer posible la iniciación del juicio de responsabilidad (art. 10) por el plazo de quince días a que alude el artículo 8.º, y sólo con el fin de intentar que un afianzamiento o consignación, hechos precisamente en este plazo de tiempo, evitasen la confirmación del auto de la insolvencia, preceptiva si esa exigencia no se cumple dentro del término establecido, derivándose de esta argumentación la conclusión única y perfectamente legítima de que la Sala obró con acierto al declarar firme y ejecutoria para los efectos de tramitación del juicio de responsabilidad la resolución por la que se declaró la insolvencia definitiva, sin que el hecho de haberse concertado después un convenio obste a la declaración de fortuidad, culpabilidad o fraudulencia de la suspensión, ni tenga otra repercusión que la puramente económica de asegurar según los términos del concierto el interés de los acreedores, materia que, por ser puramente privada, permite el amplio juego del principio de disposición y obliga respetar los pactos que libremente se convengan.

SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1941.—*Desahucio.*

Esta sentencia admite el juicio de desahucio contra un precarista, puesto que si el arrendatario tiene acción contra el subarrendatario (sentencias de 8-VI-1885 y 8-V-1911), con mayor razón la tendrá contra el precarista.

SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1941.—*Defensa por pobre.*

Si bien los auxilios prestados en cumplimiento de una obligación legal de alimentar deben ser tenidos en cuenta para apreciar, atendida su importancia, si puede o no quien los percibe litigar en concepto de pobre, no es de aplicación esta doctrina a los que por su carácter gracioso, voluntario y esencialmente revocable, no son susceptibles de servir de base en juicio para determinar la situación del litigante.

SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1941.—*Quebrantamiento de forma.*

Habiéndose hecho la última notificación de la sentencia a las partes con fecha 15-X-1935, con esa misma fecha presentó el Procurador a quien se hizo un escrito por el cual solicitaba la suspensión del trámite, que el Juez propietario acordó por un proveído del siguiente día, sin que contra su resolución recurriese ninguno de los litigantes. En ese estado de inactividad procesal continuaron los autos, hasta que en 24-VI-1940 se hizo saber al Juzgado el fallecimiento de la parte representada por el mencionado Procurador, acaecido, al parecer, en 28-XI-1939, y se pidió se notificase la sentencia a su hermana y heredera, a lo que accedió de plano el Juzgado. La referida heredera se personó en la litis e interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, teniéndosela por parte. Este relato de los hechos patentiza la impos-

sibilidad de estimar el recurso interpuesto. Porque en lo referente al que denuncia la incompetencia del Tribunal *a quo*, bien se advierte que esencialmente se hace consistir en el hecho de que la sentencia quedó firme, la que, aparte de hacer supuesto de la misma cuestión que en resumen se debate, pugna abiertamente con los acuerdos judiciales que dispusieron, primero, la suspensión de autos, y después, la notificación de la sentencia a la que se decía heredera de la actora en la litis. Y en lo relativo a la pretendida insuficiencia de personalidad, libre era el demandado para discutirla en sazón oportuna, no pudiendo tener su aquietamiento en ambos casos, a los fines peculiares de este recurso, otro efecto que el de imponer la aplicación del artículo 1.696 de la ley procesal.

SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941.—*Nulidad de laudo.*

El nombramiento del tercer amigable componedor no fué hecho por los otorgantes de la escritura de compromiso, sino, en virtud de aquél, por los dos componedores nombrados con anterioridad. Es indudable que tal delegación es ilegal por contravenir lo preceptuado en los artículos 791 y 828 de la ley rituaría. La nulidad del laudo del tercer componedor no obsta a que éste pueda ser materia de un recurso de casación que, por ende, ha de ser estimado.

SENTENCIA DE 16 DICIEMBRE DE 1941.—*Incongruencia.*

La única cuestión a resolver en este pleito es el derecho con que el demandado deriva agua de la acequia general de la comunidad por un caño de dos centímetros sobre el piso de aquélla y de una apertura de trece por quince centímetros, para la formación de pasta y fabricación de papel, derecho que, diciendo tenerlo adquirido por prescripción, alega el demandado en el doble concepto de excepción a la demanda y de objeto de su reconvención. El Tribunal *a quo*, si bien en términos claros y precisos resuelve este único tema de discusión negando la existencia del pretendido derecho, a continuación, desentendiéndose de los requisitos y normas de la congruencia, declara procedente en parte la reconvención, y decide que el demandado tiene derecho a emplear el agua dicha en la parte y forma que le corresponda para la formación de pasta y fabricación de papel. Esta decisión, sobre ser inconcreta e indeterminada y de imposible ejecución en los términos en que está concebida, no fué objeto de la reconvención y recae sobre cosa que las partes no solicitaron, afirmaron ni debatieron.

LA REDACCIÓN